



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia 02 del 19 de enero de 2024 proferida dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por el abogado GERARADO EGIDIO CORDOBA CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOSUE POSSO VARGAS y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO, identificados con cédula de ciudadanía número 4.711.834 y 26.722.711 respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

**Generalidades procedimentales del recurso de reposición.**

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que contra todos los autos dictados por un juez procede el recurso de reposición, y que cuando la decisión que se reponga se tome por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

La norma procesal en su artículo 319 señala que del recurso se debe correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie.

Por su parte, el artículo 285 del estatuto procesal indica que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Tenemos que, en el presente caso, la decisión que se recurre en reposición es una sentencia, por tanto, por disposición expresa de la ley, ésta no puede ser revocada ni reformada por esta presidencia.

**Sobre el recurso de apelación.**

El artículo 321 del Código General del Proceso indica que son apelables las sentencias de primera instancia.

Es pertinente manifestar que el apelante no sustenta la procedencia del recurso de apelación en ninguna norma, no obstante, debe decirse que el presente proceso es de única instancia, y contra las sentencias dictadas en este tipo de procesos, no procede el recurso de apelación.

**Frente a lo pretendido.**

Pretende el apoderado de la activa se corrijan unos yerros contenidos en la sentencia dictada dentro del proceso que nos ocupa, con tal fin propone los recursos de reposición en subsidio de apelación, siendo que los recursos propuestos son a todas luces improcedentes, empero, que leída la sentencia, este despacho involuntariamente dispuso los nombres equivocadamente en la parte resolutive de la sentencia y citó una fecha errada en la parte considerativa de la misma, procederá a adecuar la petición elevada mediante los recursos a lo previsto por las normas del

Código General del Proceso para estos casos, al respecto, indica el artículo 285 del estatuto respecto de la aclaración:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Visto que hay dos errores señalados por el abogado CORDOBA CORTES, que uno de ellos constituye una verdadera duda y está contenido en la parte resolutive, es procedente la aclaración de la sentencia, en tal sentido, se aclarará que la sociedad conyugal liquidada es la que existió entre los ex cónyuges JOSUE POSSO VARGAS y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO, identificados con cédula de ciudadanía número 4.711.834 y 26.722.711 respectivamente.

Ahora bien, frente al error de la fecha de admisión de la demanda, se trata de un error de digitación, puesto que el año correcto es el 2012, empero, este no se atempera a lo estatuido en la norma respecto de la influencia en la decisión o el lugar del proveído en donde está contenido, siendo esto irrelevante para los efectos de la sentencia, esto no será aclarado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la sentencia número 2 del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO: ACLARAR** el numeral primero de la sentencia número 2 del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido de indicar que la sociedad conyugal liquidada es la que existió entre los ex cónyuges JOSUE POSSO VARGAS y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO, identificados con cédula de ciudadanía número 4.711.834 y 26.722.711 respectivamente, en virtud de lo cual, el numeral primero de la sentencia 2 del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) quedará como se describe a continuación:

*“**PRIMERO: DECLARAR** liquidada la sociedad conyugal de JOSUE POSSO VARGAS y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO, identificados con cédula de ciudadanía número 4.711.834 y 26.722.711 respectivamente, con activos en cero (0)”.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**